



LA DEMOCRACIA A JUICIO EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018





ASUNTO: SUP-REC-1066-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 31/08/2018

PALABRAS CLAVE: Cómputo; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados y senadores del Congreso General de la Unión, así como de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital inició la sesión especial de Cómputo Distrital de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, concluyendo el seis de siguiente con la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora. Inconformes con lo anterior, los actores promovieron medios de impugnacion. El treinta y uno de julio, la Sala Regional Monterrey resolvio de forma acumulada los mencionados juicios de inconformidad y ciudadano. Inconforme con la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, el veintinueve de agosto del año en curso, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey, misma que fue remitida a la Sala Superior en la misma fecha.

La Sala Superior considera que, al margen de que pueda surtirse alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la interposición del recurso de

reconsideración resulta extemporánea, por lo siguiente. El artículo 66, apartado 1, inciso a), de la referida Ley de Medios establece que los recursos de reconsideración deberán de interponerse dentro de los tres días siguientes al que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional. conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal mencionada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. El artículo 8, de la citada Ley de Medios señala, por regla general que, para la promoción de los medios de impugnación, el cómputo del plazo deberá contarse a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. En el caso, debe tomarse en cuenta que los recurrentes controvierten la sentencia dictada en el juicio de inconformidad SM-JIN-48/2018, SM-JIN-49/2018, SM- JIN146/2018 y su acumulado SM-JDC-636/2018. Al efecto, debe destacarse que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente por estrados el treinta y uno de julio del año en curso, de acuerdo a lo ordenado en el propio fallo, en términos de artículo 26 apartado seis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en virtud de haberse señalado domicilio fuera de la ciudad sede de la Sala Regional Monterrey. si la sentencia fue notificada por estrados, el treinta y uno de julio del año en curso y tal notificación surtió efectos el mismo día, el plazo legal de tres días para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del uno al tres de agosto siguiente, mientras que la demanda se presentó el veintinueve del propio mes y año, tal como se advierte en el sello de recepción de la demanda presentada ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey que obra en el expediente; de ahí que sea evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, 10, apartado 1, inciso b) y 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.